RAWSON, 08 de octubre de 2010.-

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "M., J. J. y otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Ejecución de sentencia (Expte. N° 216/2010)"** (Expte. Nº 22.088-R-2.010).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ Arribaron las presentes actuaciones a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia, en virtud del Recurso de Queja deducido a fs. 64/72 vta. por la parte demandada en contra de la resolución dictada por la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, con fecha 6 de septiembre de 2010, que resolvió denegar el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto contra la Sentencia Interlocutoria N° 131/10, dictada por esa misma Sala.----------

------ Señalaron los quejosos que la resolución impugnada es susceptible de ser recurrida por vía de apelación ordinaria,

contrariamente a lo que sostuvo el a quo cuando entendió que el pronunciamiento carecía del carácter definitivo que tienen las sentencias, en los términos del artículo 257 de la Ley XIII - N°5.----

------ No desconocieron el artículo 32, inciso 6° de la Ley V - N° 3 que establece la competencia de este Superior Tribunal en causas con sentencias definitivas dictadas por las Cámaras de Apelaciones, pero apuntaron que la resolución recurrida era equiparable a definitiva porque la cuestión resuelta (la no aplicación del régimen de consolidación de deudas) ponía fin a la controversia planteada y con ello impedía a los recurrentes continuar con el trámite, decisión que además les provocaba un gravamen irreparable.----------

------ Agregaron que al rechazar el Tribunal de Alzada el recurso intentado, no tuvo en cuenta el perjuicio que le causaron a los quejosos los intereses determinados en el decisorio, puesto que de la comparación de las tasas de interés en juego -caja de ahorro común fijada por el BCRA y la tasa activa del Banco Nación- surgía evidente el perjuicio que a los recurrentes habría de irrogarles aquella utilizada para liquidar la deuda.----------

------ Los intereses quedaron establecidos en forma definitiva y sin posibilidad de tratamiento ulterior, señalaron los quejosos, circunstancia que en su opinión habilitó el recurso intentando como única vía para su reparación.----------

------ Y, añadieron, que de no prosperar el recurso la Provincia se vería obligada a aceptar una liquidación conforme a un criterio

totalmente errado al que correspondía aplicar, que en su opinión es la Ley de Consolidación.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

-

------ Que el Recurso de Queja ante el Superior Tribunal de Justicia previsto en el artículo 286 de la Ley XIII N° 5 (antes artículo 283 del C.P.C.C.), procede contra la denegatoria del Recurso de Apelación Ordinaria decidida por la Cámara de Apelaciones que conociere en la causa, por lo que corresponde en este estadio procesal examinar si el remedio intentado ha sido bien o mal denegado, con arreglo a las pautas del art. 283 de la Ley XIII – N° 5, antes art. 280 del C.P.C.C.----------

------ Que ello es así pues no es ocioso recordar que -como se señaló en S.I. N° 04/S.R.O.E./07- el fundamento de la queja reside en que es el "ad quem" y no el "a quo" el juez del recurso. El juicio definitivo acerca de la admisibilidad del recurso incumbe exclusivamente al órgano encargado de pronunciarse sobre el mérito de la apelación, pues de otra manera quedaría en manos de los propios jueces o tribunales inferiores la posibilidad de frustrar la vigencia misma del sistema de instancia plural en aquellos casos en que la ley lo admite. (conf. TAWIL, Guido Santiago, "Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia", Ed. Depalma, Bs. As., 1.990, pág. 161). ----------

------ Ha de aclararse que no se trata de una doble instancia en la admisión del recurso, sino de habilitar una suerte de revisión por el órgano jerárquico superior al que debe realizar el estudio de procedencia formal, ante la eventual oposición que tenga el "a quo" sobre admitir la revisión de sus actos (GOZAINI, Osvaldo Alfredo, "Cód. Proc. Civil y Comercial de la Nación", Tomo II, pág. 93). ----

------ Que la naturaleza de los argumentos formulados en el libelo recursivo, involucran cuestiones sobre las cuales resulta menester un pronunciamiento de esta Sala, lo que hace admisible la queja -a modo preliminar- sin que ello importe expedirse en forma alguna sobre la materia.----------

------ El ataque contra la tasa de interés aplicable en el marco de la preceptiva vigente en materia de consolidación de deuda pública, debe ser atendido por esta Sala del Superior Tribunal de Justicia, pues la ejecución de la sentencia es la oportunidad para ello. Así lo ha sostenido la Sala al fallar en los autos "M. C., E. y Otra c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y Otro s/ Sumario (Daños y Perjuicios)" (Expte. Nº 18.689–M–2.002), "la aplicación de la normativa reguladora de la consolidación de la deuda contraída por el Estado en cuanto al cómputo de intereses se refiere, tiene su estadio procesal adecuado, cual es la etapa de liquidación del monto del proceso; es allí donde el demandado vencido en juicio podrá, o bien al tiempo de contestar el traslado de la liquidación practicada por la contraria, o bien al formular la propia, en caso de no efectuarla aquélla, invocar la aplicación de la ley, Dto. Reglamentario y modificaciones. De modo que no puede hablarse

en el caso de un estadio procesal clausurado que impida oponer en autos la normativa de emergencia, queda aún pendiente el trámite de ejecución de sentencia y es en ese ámbito donde ha de resolverse el planteo del recurrente". (S.D. Nº 02/S.R.O.E./06). -----

------ Cierto es que si sólo nos atuviéramos al carácter interlocutorio de la decisión recurrida, el remedio intentado no habría de prosperar. Pero el pronunciamiento dictado por el a quo resolvió la cuestión que agravia al recurrente cerrando así todo debate sobre el tema y quitándole al quejoso cualquier posibilidad de revisión posterior, de manera que la sentencia atacada debe asimilarse a definitiva en estos términos.----------

------ En razón de lo expuesto y encontrándose reunidos los requisitos formales, corresponde declarar mal denegado por la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Comodoro Rivadavia el Recurso de Apelación Ordinario de la demandada.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ 1º) **DECLARAR** mal denegado el Recurso de Apelación Ordinario interpuesto, según consta a fs. 58 de autos, concediéndolo por este medio.----------

------ 2°) **REQUIERASE** a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia –Sala B– la remisión de los autos principales, expediente N° 216/2010. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría.------

------ 3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y extráigase testimonio de la presente sentencia interlocutoria, para el expediente principal.--------

------ La presente se dicta con dos Miembros, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Señor Ministro, Dr. José Luis PASUTTI.----------

Fdo.: Dr. Fernando S.L. ROYER – Dr. Daniel Luis CANEO.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **12** DE **OCTUBRE** DEL AÑO **2.010**

REGISTRADA BAJO EL N° **17** S.R.O.E. CONSTE